

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2015

RECORRENTE: OSCAR MORENO RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Moreno Ramos en contra de la sentencia, de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-80/2015, la cual confirmó, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró improcedente la solicitud del ahora actor de ampliar el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano para la elección de candidatos independientes a diputado local por el principio de mayoría relativa.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SDF-JDC-80/2015.

Lineamientos para registro de candidaturas independientes y registro de intención. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”.³

El acuerdo fue publicado en los estrados del Instituto el doce de noviembre del año pasado y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro posterior.

Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el promovente solicitó ante el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, su registro como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa.

La solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, el once siguiente.

Constancia de registro. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó al ahora recurrente la constancia como candidato independiente a diputado local.

Solicitud de prórroga. El veintiuno de enero de dos mil quince, Oscar Moreno Ramos solicitó al Instituto referido le concediera un plazo más amplio para obtener las firmas de apoyo ciudadano,⁴ o en su caso, hasta el dieciocho de febrero del año en curso.

Negativa. Mediante el oficio SECG-IEDF/400/2015, de veintiocho de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito

³ Acuerdo ACU-69-14

⁴ Solicitó un plazo de 60 días, igual al otorgado a los candidatos independientes a diputados federales.

Federal, determinó que no era posible atender la petición formulada, respecto a la ampliación del plazo.

Primer juicio ciudadano federal. El dos de febrero de dos mil quince, el promovente presentó demanda, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigida a la Sala Superior solicitando el conocimiento del asunto vía per saltum.⁵ El seis de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó que se remitieran los originales de los documentos del expediente y sus anexos a la Sala Regional Distrito Federal, por ser materia de su conocimiento.⁶

Reencauzamiento de la Sala Regional. El diez de febrero siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Distrito Federal ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local, y remitió las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Juicio ciudadano local.⁷ El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de revocar el oficio SECG-IEDF/400/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal ya que no era competente para resolver con respecto a la ampliación del plazo para la obtención de firmas de apoyo ciudadano. Asimismo, determinó que no era procedente la ampliación del plazo para recabar las firmas.

Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero de la presente anualidad, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional ahora responsable escrito de demanda, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-80/2015, el cual fue

⁵ Con la remisión a esta Sala Superior se formó el cuaderno de antecedentes 32/2015.

⁶ De esta manera se recibió en la Sala Regional Distrito Federal y se formó el expediente SDF-JDC-60/2015.

⁷ Expediente TEDF-JLDC-021/2015.

resuelto el cuatro de marzo de dos mil quince, en el sentido de confirmar la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.⁸

2. Recurso de reconsideración.

El siete de marzo del año en curso, Oscar Moreno Ramos interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y excusa del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En la misma fecha, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 27/2015 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El mismo siete, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-43/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar presentó excusa para conocer de presente medio de impugnación⁹, la cual fue calificada de fundada, por lo que el expediente se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

⁸ El cual determinó que no era procedente la solicitud de ampliar el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano para la elección de candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

⁹ Dicha excusa obedece a causas personales.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, dentro del juicio electoral SDF-JDC-80/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del recurrente.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia recurrida, ya que dicha notificación fue realizada el cuatro de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo corrió del cinco al siete del

mismo mes y año, entonces si la demanda se presentó el siete de marzo, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

Legitimación. La demanda fue interpuesta por parte legítima, ya que el recurrente es quien promovió el juicio ciudadano al que recayó la resolución reclamada.

Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio electoral para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente SDF-JDC-80/2015, incoado por el ahora recurrente.

Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad exigidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral cuando se estimen contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y, en su caso, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.¹⁰

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.¹¹

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.¹²

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.¹³

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.¹⁴
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.¹⁵

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

¹² Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

¹³ Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

¹⁴ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.¹⁶

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.¹⁷

Es decir, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se ha determinado que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de las pretensiones, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque el actor alega que la Sala Regional Distrito Federal fue omisa en analizar y resolver sobre el aspecto de constitucionalidad planteado.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración de mérito.

¹⁶ Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

¹⁷ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que el recurrente hace valer como agravio, en lo sustancial, lo siguiente:

Después de hacer en cuatro puntos la síntesis de los agravios, la sala Regional responsable concluyó que la controversia planteada en el respectivo juicio sometido a su decisión, se constreñía a determinar, en esencia, si la ampliación del plazo establecido para la obtención de firmas de apoyo ciudadano es procedente o no.

A juicio del recurrente, tal conclusión es inexacta, puesto que principalmente debió estudiarse y resolverse, como lo planteó, si el artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es o no contrario a los artículos 35, 116, fracción IV, incisos k) y p), y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en la demanda del juicio promovido ante la Sala Regional responsable, el ahora recurrente planteó la inconstitucionalidad del referido artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código electoral local, sobre la base de que delega a un órgano administrativo la fijación del plazo para la obtención del respaldo ciudadano, a pesar de que debe estar previsto en la ley formal y materialmente legislativa, por lo que afirma el recurrente que ese es el aspecto esencial que hace valer en el presente recurso de reconsideración y no las consideraciones sobre el plazo establecido con base en un indebido artículo delegatorio de la facultad legislativa.

Sin embargo, la Sala Regional responsable estudió la inconstitucionalidad del plazo de treinta días establecido por la autoridad administrativa y no la violación constitucional del precepto mencionado pues, en concepto del recurrente, lo cierto es que la porción normativa que se señala del artículo 244 Ter, del Código mencionado, no establece un plazo, sino que delega la

facultad de establecer el plazo a un órgano administrativo, siendo esa la razón de la inconstitucionalidad planteada, la cual no fue estudiada por la Sala Regional responsable y, por ello, ante tal omisión, solicita que sea estudiada por esta Sala Superior, resultando irrelevante para este recurso lo demás sostenido en la sentencia sobre el plazo establecido con base en esa indebida facultad delegatoria, lo cual causa agravio al recurrente, al impedirle participar con requisitos legales y que por los plazos de las campañas puede legalmente participar en una competencia equitativa y adecuada constitucionalmente.

Así, concluye el recurrente que el plazo de treinta días para obtener el respaldo ciudadano fijado por la autoridad administrativa al no derivar de un precepto material y formalmente legislativo, resulta inaplicable, pero lo inconstitucional es el artículo 244 Ter, del Código invocado, que admite esa delegación.

Por tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se determine la inaplicación de la porción normativa cuestionada y, como consecuencia de ello, se le aplique el plazo de sesenta días establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor de los candidatos independientes a diputados federales.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Regional responsable estudió la inconstitucionalidad del plazo de treinta días establecido por la autoridad administrativa y no la inconstitucionalidad del artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código electoral local, sobre la base de que delega a un órgano administrativo la fijación del plazo para la obtención del respaldo ciudadano, a pesar de que debe estar previsto en la ley formal y materialmente legislativa.

En efecto, en el considerando tercero de la sentencia impugnada la Sala regional responsable formuló la respectiva síntesis de agravios y en el

numeral dos de la propia síntesis se expresa que el entonces actor planteó que:

2. El Tribunal responsable violó el artículo 62 fracciones II y III de la Ley Procesal local, toda vez que no hizo el resumen de los puntos controvertidos y sobre todo no hizo un análisis y estudio exhaustivo de la demanda.

Lo anterior, limitó el estudio del agravio total que invocó, consistente en el que para lograr un trato no discriminatorio, equitativo y apegado a lo que establece la Constitución federal en los artículos precisados con antelación, se solicitó la prórroga del plazo para obtener firmas de apoyo ciudadano, en atención a que en el Distrito Federal no se fijó en ley material y formalmente legislativa ese plazo por lo que en la demanda se señaló como inconstitucional el artículo 244 Ter citado, el cual delega la facultad en el Consejo General para establecer el periodo de obtención de firmas, relacionándolo con el periodo de las precampañas de los partidos políticos, relación que no se deriva de las disposiciones constitucionales mencionadas.

De la anterior transcripción se advierte que la Sala Regional responsable tuvo en cuenta que el entonces actor hizo valer que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no fue exhaustivo en el análisis y estudio de la demanda primigenia, pues no tomó en cuenta que se solicitó la prórroga del plazo para obtener firmas de apoyo ciudadano, en atención a que en el Distrito Federal no se fijó en ley material y formalmente legislativa ese plazo, por lo que en la demanda se señaló como inconstitucional el artículo 244 Ter citado, el cual delega la facultad en el Consejo General para establecer el periodo de obtención de firmas.

No obstante lo anterior, después de la síntesis de agravios, la Sala Regional responsable concluyó que:

En razón de lo anterior, la controversia en este asunto se constriñe a determinar, en esencia, si la ampliación del plazo establecido para la obtención de firmas de apoyo ciudadano es procedente o no.

En ese sentido, se advierte que la Sala Regional constriñó la controversia sometida a su decisión, a determinar si la ampliación del plazo establecido para la obtención de firmas de apoyo ciudadano era procedente o no, perdiendo de vista el planteamiento del actor sobre la inconstitucionalidad del artículo 244 Ter, del Código Electoral local, sobre la base de que delega en el Consejo General del Instituto Electoral la facultad para establecer el periodo de obtención de firmas, lo cual hizo valer desde la demanda primigenia ante el tribunal electoral local, el cual fue omiso en pronunciarse sobre el particular.

Además, del análisis exhaustivo de la sentencia ahora impugnada también se advierte que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse sobre el referido planteamiento de inconstitucionalidad.

En tal virtud, ante lo avanzado del proceso electoral del Distrito Federal, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procede a estudiar el respectivo planteamiento de inconstitucionalidad.

Al respecto, desde la instancia primigenia jurisdiccional electoral local, el ahora recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque, a su juicio vulnera lo dispuesto en los artículos 35, 116, fracción IV, incisos k) y p), y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, ya que desde el punto de vista del recurrente, la referida porción normativa del artículo 244 Ter, delega al órgano administrativo electoral del Distrito Federal la fijación del plazo para la obtención del respaldo ciudadano, a pesar de que debe estar previsto en la ley formal y materialmente legislativa.

Afirma el recurrente que ese es el aspecto esencial que hace valer en el presente recurso de reconsideración y no las consideraciones emitidas por

la Sala Regional responsable sobre el plazo establecido con base en un indebido artículo delegatorio de la facultad legislativa.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de inconstitucionalidad que hace valer el recurrente es **infundado**.

Lo infundado de dicho planteamiento de inconstitucionalidad radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el plazo para obtener el respaldo ciudadano no se encuentra previsto en un precepto formal y materialmente legislativo, ya que, en su concepto, con base en un indebido artículo delegatorio de la facultad legislativa fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el acuerdo ACU-69-14, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes.

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por el recurrente, el plazo para obtener el respaldo ciudadano, se encuentra expresamente previsto en los artículos 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, como se demuestra a continuación.

Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya vulneración hace valer el recurrente, son del tenor siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.-

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

122.

[...]

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

[...]

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

[...]

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

De los preceptos constitucionales transcritos, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

- Es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene, entre otras, la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

En suma de los preceptos constitucionales en comento, se advierte que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde además de los partidos políticos, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene, entre otras, la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, deben estar previstos en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y, en el caso del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno, y en las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consecuencia, en lo que al caso concreto interesa, el plazo para obtener el respaldo ciudadano debe estar previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Sobre el particular, en el referido Código se establece lo siguiente:

Artículo 244 Ter.

Apartado A.

[...]

2. El Consejo General emitirá los Lineamientos y la Convocatoria para que la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente; durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las precampañas o procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.

SUP-REC-43/2015

Esta convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta del Distrito Federal y en el menos dos diarios de circulación nacional, así como en el sitio web del Instituto Electoral, señalando:

[...]

IV. El periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, mismo que corresponderá a las precampañas de los partidos políticos;

Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de febrero del año de la elección.

Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de febrero del año de la elección.

De los preceptos transcritos se advierte que el periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, corresponderá al de las precampañas de los partidos políticos y que las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

En este contexto, es evidente que el plazo para obtener las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, en el caso específico respecto a la candidatura de Diputado a la Asamblea Legislativa, es de treinta días, previsto expresamente en 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el 224, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En tal virtud, si en el acuerdo ACU-69-14, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, se estableció el plazo de treinta días, en el caso de Diputado a la Asamblea Legislativa, con base en los referidos preceptos del Código Electoral local, cabe concluir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el

artículo 244 Ter, apartado A, numeral 2, fracción IV, del propio Código delega la facultad legislativa en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para establecer dicho plazo, de ahí lo infundado de los motivos de disenso en estudio.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), por distintas razones, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el último considerando, se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-80/2015.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien

SUP-REC-43/2015

presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO

ALANIS FIGUEROA

CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO